



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
S.A.A. SIDERPERÚ REPRESENTADA
POR CÉSAR JOSÉ GONZALES HUNT
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. SIDERPERÚ contra la resolución de fojas 98, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
S.A.A. SIDERPERÚ REPRESENTADA
POR CÉSAR JOSÉ GONZALES HUNT
APODERADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La recurrente solicita que se le deje de aplicar retroactivamente la Ley 27735 por el periodo anterior al 28 de mayo de 2002, y que, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto:
 - La Resolución 33, de fecha 4 de marzo de 2013, emitida por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la demanda de pago de reintegro de gratificaciones, vacaciones y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios (CTS) interpuesta por don Víctor Luis Sparrow Altuna; infundada en el extremo referido al reintegro por CTS e improcedente la compensación económica solicitada.
 - La Resolución 36, de fecha 3 de enero de 2014, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó el extremo estimatorio de la Resolución 33.
5. La empresa demandante en el presente amparo, quien es la demandada en el proceso sobre pago de reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, sostiene que las resoluciones cuestionadas están sustentadas en una indebida o aparente motivación, pues han aplicado de manera retroactiva la Ley 27735 –que señala que las gratificaciones están integradas por la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador–, a un periodo anterior al inicio de su vigencia, al cual le corresponde la aplicación de la Ley 25139 –que señalaba que las gratificaciones están integradas por la remuneración básica y toda otra cantidad fija y permanente. Alega que para el cálculo de las gratificaciones del periodo 1990 a 2001, se debió tener en cuenta solo las remuneraciones fijas y permanentes y no las imprecisas y/o variables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

S.A.A. SIDERPERÚ REPRESENTADA

POR CÉSAR JOSÉ GONZALES HUNT

APODERADO

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que ni la justicia constitucional es un orden jurisdiccional que se superpone a la jurisdicción ordinaria, ni el amparo es, o hace las veces de, un medio impugnatorio a través del cual se puedan cuestionar las decisiones de sus órganos sobre materias que son de su competencia. Hemos recordado, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los órganos de la jurisdicción ordinaria competentes para tal efecto, y las decisiones que se adopten sobre tales menesteres se encuentran sustraídos de su revisión posterior en el ámbito de la justicia constitucional, a no ser que en la realización de cualquiera de esas actividades se haya afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. En efecto, al expedirse la referida resolución N° 36 [que confirma la resolución N° 33], el Juez señaló que “7. [...] el concepto de remuneraciones variables e imprecisas y demás conceptos colaterales que perciba el trabajador en forma regular, para ser considerados para cómputo de las gratificaciones y vacaciones el trabajador debe percibir con regularidad, cuando menos tres meses en cada periodo de seis, conforme señala el artículo 5 del Decreto Supremo N° 061-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25139 y concordante con el 16 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, concordante con el artículo 15 del Decreto Legislativo 713 y los artículos 16, 17 y 18 de su Reglamento [...] 9. [...] en el caso de autos, el señor Juez del proceso [...] ha liquidado las gratificaciones [...] en base a la remuneración ordinaria mensual de[l, sic] trabajador que correspondía en cada oportunidad, incluyendo los conceptos colaterales fijos, permanente y de libre disposición, así como las remuneraciones imprecisas percibidas con regularidad en las cuales estableció un promedio de lo percibido por el actor en cada semestre correspondiente, y no lo percibido en junio y diciembre, como erradamente aduce la parte demandada [...]” (f. 32).

8. En opinión de esta Sala, la resolución cuestionada ha motivado debidamente la incorporación de las remuneraciones variables e imprecisas en el cálculo de las gratificaciones. En todo caso, lo que puntualmente cuestiona la recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas, lo que no tiene el efecto de intervenir en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación invocado. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
S.A.A. SIDERPERÚ REPRESENTADA
POR CÉSAR JOSÉ GONZALES HUNT
APODERADO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL